

259X1124

24. 11. 59

DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

1177/59

ACUERDO TÉCNICO

entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) y la «Atomic Energy of Canada Limited» relativo a las utilizaciones pacíficas de la energía Atómica

LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA (Euratom) representada por su Comisión (en lo sucesivo denominada «la Comisión») y LA ATOMIC ENERGY OF CANADA LIMITED (en lo sucesivo denominada «la AECL»),

Considerando que la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) y el Gobierno de Canadá han firmado, el 6 de octubre de 1959, un Acuerdo que proporciona un marco general de cooperación relativo a las utilizaciones pacíficas de la energía atómica;

Considerando que la AECL ha dedicado sus esfuerzos en el ámbito de la energía atómica al desarrollo del tipo de reactor de uranio natural moderado de agua pesada y que ha llevado dicho tipo de reactor a la fase de construcción a escala industrial, que diversas organizaciones públicas y privadas establecidas en la Comunidad han emprendido estudios sobre dicho tipo de reactor y que, en el marco del programa de investigaciones de la Comunidad, la Comisión ha decidido promover el desarrollo de este tipo de reactor;

Considerando que sería interesante para ambos cooperar mediante el establecimiento de un programa común de investigaciones y de desarrollo centrado en reactores de dicho tipo,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo I

Las Partes Contratantes emprenderán un programa común de investigaciones y de desarrollo centrado en el tipo de reactor moderado de agua pesada y que se llevará a cabo en la Comunidad y en Canadá. El mencionado programa incluirá estudios y trabajos de desarrollo sobre el tipo de reactor moderado de agua pesada y enfriado por medio de un líquido orgánico y sobre el tipo de reactor moderado y enfriado con agua pesada, y el equipo conexo.

Artículo II

Cada Parte Contratante pondrá a disposición de la otra informaciones del tipo que normalmente contienen los informes científicos y técnicos, en particular, sobre los sistemas de reactores de investigación y de potencia moderados de agua pesada y sobre la experiencia adquirida relativa a su funcionamiento. Las Partes Contratantes intercambiarán los planos fundamentales de reactores de potencia así como informaciones y planos relativos, por ejemplo, a los materiales, dispositivos de carga y descarga, cambiadores de calor, bombas, válvulas, plaqueado y manguitos. Las Partes Contratantes intercambiarán informaciones sobre el desarrollo de los planos así comunicados. Las modalidades de aplicación del programa así como cualquier otro método de cooperación, que se convenga cada cierto

tiempo, serán objeto de un Canje de Notas o de memorandos entre las Partes Contratantes.

Artículo III

Las Partes Contratantes contribuirán por igual al programa común, hasta un importe equivalente a 5 millones de unidades de cuenta AME cada una, por un período de cinco años. La contribución de la AECL estará representada por una asignación al programa común de fondos de su presupuesto corriente, que se gastarán en Canadá, y la contribución de la Comisión por gastos efectuados en el seno de la Comunidad, a menos que se convenga de otra manera.

Artículo IV

1. El término «país», tal como se utiliza en lo que se refiere a la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom), se considerará que se refiere a los territorios en los que se aplica o aplicará el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom).

2. En lo que se refiere a cualquier invento o descubrimiento que utilice informaciones comunicadas en virtud del presente Acuerdo y que se realice o conciba

durante el periodo de validez del Acuerdo y sobre el cual una cualquiera de las Partes tenga derechos, cada Parte:

- a) Consentirá en transferir y en ceder a la otra Parte, en la medida en que disponga de ellos, todos los derechos, títulos e intereses correspondientes al invento, descubrimiento, solicitud de patente o patente en el país de esta otra Parte y sujetos a una licencia gratuita, no exclusiva e irrevocable para su propio uso;
- b) Conservará todos los derechos, título e intereses correspondientes al invento, descubrimiento, solicitud de patente o patente en su propio país o en terceros países; no obstante, a instancia de la otra Parte, le concederá una licencia gratuita, no exclusiva e irrevocable para su propio uso en tales países, que incluirá su utilización en la producción de materiales destinados a ser vendidos a la otra Parte por un proveedor de esta última Parte. En caso de invento realizado conjuntamente por personal de ambas Partes, las solicitudes de patentes depositadas en terceros países y las patentes concedidas tomando como base dichas solicitudes serán propiedad común de ambas Partes. Sin perjuicio de lo que antecede, cada Parte hará el uso que desee de sus derechos correspondientes al invento, descubrimiento, solicitud de patente o patente en su país y en cualquier otro país que no sea el de la otra Parte, pero en ningún caso hará discriminaciones respecto a personas físicas o jurídicas que tengan la nacionalidad del otro país en lo que se refiere a la concesión de una licencia sobre las patentes que le pertenecen en su país o en cualquier otro país;
- c) Renuncia a cualquier tipo de reclamaciones respecto a la otra Parte con vistas a obtener indemnizaciones, cánones o primas sobre el invento, descubrimiento, solicitud de patente o patente, así como a cualquier otra acción contra la otra Parte en lo que se refiere a una reclamación de este tipo.

3. Si el uso de informaciones comunicadas con arreglo al presente Acuerdo implicare la utilización de un invento patentado, la Parte que haya recibido tales informaciones estará autorizada a utilizarlo, en la medida de lo posible y en las condiciones que se convengan.

Artículo V

Se crea un Comité mixto encargado de asesorar a la Comisión y al AECL sobre la ejecución del presente Acuerdo. Estará compuesto por un número igual de representantes de la Comisión y de la AECL con derecho a voto, y por otros miembros y asesores que podrán designarse cada cierto tiempo de común acuerdo. Las Partes Contratantes, de mutuo acuerdo, podrán invitar a representantes de terceras partes a unirse al Comité.

Artículo VI

Las Notas y memorandos intercambiados con arreglo al presente Acuerdo de conformidad con el artículo II, los firmará, en nombre de la Comisión, un miembro de la Comisión y, en nombre de la AECL, su presidente, o cualquier otra persona o personas que puedan autorizarse a tal fin cada cierto tiempo por la Comisión o por la AECL respectivamente.

Artículo VII

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma y permanecerá en vigor durante un periodo de cinco años, salvo prórroga decidida de común acuerdo.

En fe de lo cual los representantes abajo firmantes, debidamente autorizados a tal fin, suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1959, en doble ejemplar, en las lenguas alemana, francesa, inglesa, italiana y neerlandesa, siendo los cinco textos igualmente auténticos.

Por la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom)

E. HIRSCH
E. MEDI
P. DE GROOTE
H. KREKELER
E.M.J.A. SASSEN

Por la «Atomic Energy of Canada Limited»

J.L. GRAY